

STJSL-S.J. – S.D. N° 153/24.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticuatro**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER y CECILIA CHADA -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS MERCEDES Y JUSTO DARACT C/ OBRAS SANITARIAS DE JUSTO DARACT Y/O MUNICIPALIDAD DE JUSTO DARACT -DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD”*** - IURIX EXP N° 368543/21.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JOSÉ GUILLERMO L'HUILLIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es procedente la Demanda de Inconstitucionalidad?
- II) En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
- III) ¿Cuál sobre costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) En fecha 23/04/21, mediante DEMIOL N° 16302775, se presenta el Sr. José Manuel Ucelay, en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE MERCEDES Y JUSTO DARACT, con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Cardoso, e interpone demanda de Inconstitucionalidad en contra de Obras Sanitarias Justo Daract y/o Municipalidad de Justo Daract, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 326-R02-HCD-2021 por considerar que la misma resulta ser manifiestamente violatoria de los derechos y garantías consagrados por los artículos 14, 17, 19

de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, y de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados como derecho constitucional por la reforma del año 1994.

Expone que en el año 2020 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó un aumento escalonado del 40% para todos los empleados públicos y un 20% para los empleados de Obras Sanitarias, pero no obtuvieron la autorización del HCD.

Debido a ello, el Sindicato de Empleados de Obras Sanitarias realizó el reclamo administrativo ante el Programa de Relaciones Laborales y en la audiencia de fecha 30/03/2021, el apoderado de la Municipalidad de Justo Daract, comunica la Sanción de la Ordenanza N°326-R02 HCD 2021, que establece la recategorización de los trabajadores que prestan servicios en agua y cloacas de la municipalidad, adecuando las categorías escalafonarias con las que establece el Estatuto Público Provincial, al cual el Municipio se encuentra adherido para el resto de los trabajadores municipales, y se ordena el pago de un complemento no remunerativo para garantizar posibles diferencias salariales por el cambio de categoría.

Con relación al reconocimiento del incremento del 20% que en su oportunidad otorgó el Gobierno de la Provincia de San Luis, se ofrece abonarlo a partir de las diferencias que hubiere desde el primero de enero hasta el primero de abril en dos cuotas, como complemento no remunerativo.

Expone que tal propuesta fue rechazada, por considerar la inaplicabilidad de la Ordenanza por inconstitucional, ya que iba en desmedro de la calidad de vida de los Trabajadores de Obras Sanitarias.

Sostiene que la Ordenanza N° 326-R02 HCD 2021 vulnera los principios laborales existentes y aceptar su aplicación significaría un atropello a los derechos de los trabajadores de Obras Sanitarias.

Alega, que la adecuación que intenta la Ordenanza, es un claro atropello a los empleados de Obras Sanitarias de Justo Daract, quienes pasarían del Convenio Colectivo de Aplicación, a desempeñarse como empleados públicos, existiendo una notoria diferencia entre lo que percibe un

empleado de Obras Sanitarias de acuerdo al Convenio Colectivo N° 57/75 y un empleado público encuadrado en la Ley XV-0390.2004.

Entiende que, el ofrecimiento de un complemento en carácter de suma no remunerativa, deja más que claro que los empleados de Obras Sanitarias de Justo Daract serán perjudicados.

Afirma que el conflicto con los trabajadores de Obras Sanitarias de Justo Daract no tiene otra causa que la decisión unilateral, antijurídica, infundada, maliciosa y discriminatoria de perjudicarlos directamente.

Bajo el punto "IV. INCONSTITUCIONALIDAD" manifiesta que: *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "La reglamentación de las garantías constitucionales no puede alterar el derecho que se reglamenta, lo que significa que no puede degradarlo y mucho menos extinguirlo" (ED T194, Pág. 189). Por consiguiente, la armonización de los fines de la imposición con la vigencia de las garantías constitucionales, estará dada cuando aquellos fines se cumplan o se alcancen sin menoscabar esas garantías, sino en función de los principios superiores de la Constitución, que son, como hemos dicho, el bienestar general. Actuar de modo que se le disminuya a la población la riqueza, desautorizar o desproteger a la propiedad privada en general, o coartar en grado insuperable el libre ejercicio de actividades útiles y lícitas, aplicar gravámenes contradictorios con el interés general así definido, requiere previamente reformar la Constitución, o en su caso, violarla. Es indudable que el derecho de propiedad está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio, pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir la posibilidad de invadirlo. De modo que cuando la Constitución declara inviolable la propiedad y cuando dispone que no se la puede confiscar, ni transferir, está dando las bases para decidir el caso (Fallos T. 190, pág. 159; T 239, pág. 129)" (Sic.)*

Agrega que el servicio seguirá siendo el mismo y que no hay motivo para que, de manera unilateral, se ordene una adecuación de las categorías de los empleados.

Bajo el título “PRINCIPIOS VULNERADOS” sostiene que, en el presente caso se vulneran los principios fundamentales del derecho laboral, como el principio protectorio, el orden público laboral, el principio de irrenunciabilidad y el de la condición más beneficiosa, como así también la Ley 14.250.

Ofrece prueba, formula reserva.

2) Que, por auto interlocutorio STJSL-S.J. – S.I. N° 497/21, de fecha 04/10/2021(actuación N° 17638110), se declaró la competencia del Tribunal y la procedencia, en sus formas extrínsecas, de la demanda de inconstitucionalidad, ordenándose el traslado de ley.

3) Que, corrido el traslado de rigor, se presenta el Dr. Alberto Orlando Mariani en su carácter de apoderado de la Municipalidad de la Ciudad de Justo Daract, con el patrocinio letrado de la Dra. Virginia Aguilera y contesta la demanda.

Bajo el título“... CUESTIONES PREVIAS – HECHOS...” señala que, en la provincia de San Luis el sistema de provisión de agua y cloacas es mixto, en parte lo provee el gobierno de la provincia, especialmente para los pequeños Municipios, y en parte se delega a las Municipalidades, como en el caso de la ciudad de Justo Daract.

Sostiene que no existe una empresa nacional de agua y cloacas, que es la que motiva y justifica la aplicación del convenio colectivo que pretende aplicar la actora.

Afirma que, el convenio colectivo de Obras Sanitarias N° 57/75 no resulta de aplicación al ámbito de la municipalidad de Justo Daract, porque nace entre una empresa nacional de servicio público y el sindicato respectivo. Que, en particular, en la ciudad de Justo Daract la empresa de Obras Sanitarias dejó de existir, y es el Municipio quien, en aras de cumplir con su misión de asegurar los servicios esenciales para todos los ciudadanos de Justo Daract, se hace cargo de la prestación del servicio de agua y cloacas, y crea la “Empresa de Agua y Cloacas Municipal de la ciudad de Justo Daract”.

Señala que, a efectos de mantener la planta de trabajadores, se continúa la relación laboral, pero esta ya no con Obras Sanitarias, sino que ahora la relación laboral de esos trabajadores, será con la Municipalidad de Justo Daract.

Explica que el servicio de agua y cloacas de Justo Daract, no es un ente autárquico como sí lo es en Villa Mercedes en Obras Sanitarias Mercedes, ya que la tarea, manejo, el presupuesto y la inversión, en Justo Daract, la realiza la Municipalidad incluido el pago de sueldo.

Alega que la actora no puede hacer valer derechos análogos a los de los trabajadores de Villa Mercedes, ya que dista de la situación laboral real de los trabajadores del servicio de Agua y Cloacas de la municipalidad de Justo Daract, a quienes no corresponde aplicar el convenio laboral invocado 57/75 del año 1975.

Sostiene que, el Municipio al crear el Servicio de Agua y Cloacas de Justo Daract, procuró el amparo y la preservación del empleo de los trabajadores. Que la Ordenanza 326 R02-HCD 2021, surge a partir de la necesidad de regularizar la situación escalafonaria de los trabajadores que prestan tareas en los servicios de agua y cloacas en la Municipalidad de Justo Daract, a quienes se les venía liquidando sus salarios de forma desigual y en base a un convenio colectivo de trabajo del año 1975. Que fue una forma de generar igualdad de condiciones a todos los empleados que trabajan para la Municipalidad de Justo Daract.

Alega, que los trabajadores revestían un doble status legal, por un lado, recibían los aumentos que establece la provincia de San Luis para todos los empleados públicos, ya que no dejan de ser empleados públicos, y por el otro, percibían los aumentos que por paritarias se les otorgaba en razón del convenio colectivo N° 57/75.

Agrega que esa situación denotaba una clara desigualdad entre los trabajadores municipales, por cuanto todos eran empleados públicos, pero sin embargo los agentes públicos que prestaban servicios en la ex

empresa de Obras Sanitarias se beneficiaban con la duplicación de los aumentos, y la aplicación doble de las paritarias.

Señala que la propia Ordenanza citada informa del déficit que genera el servicio, y que ello determinaba una urgente transformación del sistema para poder optimizarlo en beneficio de los habitantes de toda la ciudad.

Que esa es la situación fáctica que determina la razón por la cual los agentes públicos son encuadrados, a partir del 20 de abril del 2021 en el sistema escalafonario del empleado público provincial.

Punto seguido, plantea falta de legitimación activa donde expone que, el sindicato tiene personería gremial exclusivamente para el ámbito de Villa Mercedes, por lo tanto, el alcance de su representación gremial debe considerarse exclusivamente al ámbito de la empresa municipal de la ciudad de Villa Mercedes.

Agrega que, el accionar del sindicato de Obras Sanitarias Mercedes, que representa la actora en este caso, es exorbitante. Puesto que no sólo pretende que se aplique para estos trabajadores municipales el régimen de un convenio colectivo que no puede aplicarse, porque la situación laboral de estos trabajadores no aplica para tal caso, sino porque además pretende y buscar hacer reconocer derechos que procura para estos trabajadores, como si estos trabajadores estuvieran en igualdad de condiciones que los trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes, o estuvieran o dependieran del mismo ente.

Entienden que, hacer valer el convenio colectivo de trabajo invocado, respecto a los trabajadores municipales del servicio de Agua y Cloacas de Justo Daract, no sólo no corresponde porque Obras Sanitarias Justo Daract no existe, ni porque los trabajadores de Agua y cloacas de Justo Daract no dependen de Obras Sanitarias Mercedes, sino porque hacer valer este convenio para los trabajadores municipales de Justo Daract, importaría un total avasallamiento a la Autonomía Municipal.

Seguidamente realiza una serie de consideraciones con relación a "LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS DE LAS

MUNICIPALIDADES Y SU AUTONOMÍA” que se tienen por reproducidas en honor a la brevedad.

Ofrece prueba. Formula reserva.

3) En fecha 08/04/24, mediante ESCEXT N° 24594237, la actora contesta la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada y solicita su rechazo.

Expone que mediante Ordenanza N° 12 de fecha 30/11/1983 estableció la aplicación del Convenio Colectivo 57/75 en la Localidad de Justo Daract, y que por Resolución N° 102 de fecha 21/10/1985 el Municipio de Justo Daract resuelve aplicar el Convenio Colectivo.

Agrega que desde esa fecha, el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes y Justo Daract, ha ejercido la representación de los empleados de ambas localidades atendiendo a la proximidad entre las mismas y teniendo afiliados que participan de las elecciones y que incluso se desempeñan en cargos directivos.

4) Que en fecha 25/02/22, se abre la causa a prueba, producida la ofrecida por la actora, y luego de la audiencia de vista de causa, pasan los autos a dictar sentencia.

5) Que, en fecha, 20/09/23, mediante actuación N° 23079114, emite su dictamen el Sr. Procurador General, donde sostiene que: *“... Pasado al estudio objeto de la presente vista, dada la naturaleza de las cuestiones comprometidas, las razones alegadas por las partes, el complejo proceso histórico de municipalización de la prestación de los servicios de agua y cloacas, la regulación específica de la actividad de los trabajadores, los principios que rigen la negociación colectiva, la autonomía municipal con rango constitucional, en opinión de esta Procuración la demanda prospera en el presente caso.”*

6) Que, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, surge de la lectura del planteo efectuado por la actora, que la misma tiene como finalidad que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 326-R02-HCD-2021 Artículos 1; 2 y 3, por considerar que dicha

norma resulta ser manifiestamente violatoria de los derechos y garantías consagrados por los artículos 14, 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, y concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, los Pactos y Tratados Internacionales incorporados como derecho constitucional por la reforma del año 1994.

En primer lugar, corresponde que me pronuncie con relación a la falta de legitimación activa opuesta por la demandada al momento de contestar la demanda.

Para ello, es necesario diferenciar la excepción de falta de legitimación para obrar, que procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades, de la excepción de falta de personería, que cuestiona la capacidad procesal de alguna de las partes para estar en juicio o los defectos de representación de quien comparece por un derecho que no es propio. (cfr. Falta de personería, falta de legitimación para obrar - 31 de marzo de 2015 - Id SAIJ: SU50009205 – www.saij.gob.ar).

Delimitada así la cuestión, entiendo que la excepción en análisis se refiere a la falta de representación suficiente, en tanto cuestiona el alcance de la representación gremial. Al respecto la jurisprudencia ha señalado: *“... el impedimento procesal de falta de personería se refiere de manera exclusiva a la capacidad de las partes como presupuesto necesario de la relación jurídica procesal, razón por la cual sólo es viable cuando se funda en la carencia de capacidad civil o legal de los litigantes y con relación al apoderado, en la falta o insuficiencia del mandato.*

De este modo, el sentido de la defensa radica en evitar que tramite un litigio con quien carece de capacidad, o con quien no representa la parte, la que podría verse sustraída de la eventual sentencia a dictarse por no haber participado en juicio. ...” (Gabriel H. Quadri, La excepción de falta de personería y el Código Civil y Comercial de la Nación, SJA 01/02/2017,118, Cita: TR LA LEY AR/DOC/5049/2016).

Para evaluar la suficiencia de la representación consideraré las constancias acompañadas como adjuntos de ESCEXT N° 24594237 (de fecha 08/04/24) que acreditan la participación de los actores en cargos directivos de la asociación sindical, la Resolución N° 858/10 del MTySs, de fecha 17/08/10, publicado en el boletín oficial de fecha 25/08/10 N° 31972, que aprobó la adecuación del texto del estatuto social del Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias de Mercedes (San Luis) a Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes y Justo Daract - San Luis.

Conforme lo expuesto, entiendo que la representación gremial luce acreditada y por tanto la excepción planteada debe ser rechazada.

Resuelta la excepción, corresponde ahora pronunciarme sobre la cuestión de fondo.

Como punto de partida se debe señalar que la Ordenanza Municipal 326-R02-HCD-2021, establece: *"...art. 1) Encuadrar a partir del 1 de abril del 2021 a los agentes públicos que realicen prestaciones en el servicio de agua y cloacas municipales en el estatuto del empleado público provincial ley XV-0390-2004 y sus decretos reglamentarios.*

Art. 2) Ordenar al DEM la adecuación de las categorías laborales que correspondan a los agentes en el estatuto público provincial, garantizando que las categorías que se apliquen se correspondan con las que prevé el convenio colectivo de trabajo. La recategorización deberá cumplimentarse a partir del 1 de abril del 2021.

Art. 3) Establecer un complemento especial no remunerativo que garantice las diferencias salariales que hubiere, teniendo en cuenta la base salarial del mes de febrero que se abonó los primeros días de marzo. ..."

El Municipio argumenta que los salarios de los trabajadores que prestan tareas en el servicio de agua y cloacas que realiza la Municipalidad se han liquidado en forma desigual, por cuanto se calculan sus remuneraciones en base al CCT pero, además, al ser empleados municipales perciben los aumentos que otorga el Poder Ejecutivo provincial a los que adhiere el Municipio. Menciona también el déficit financiero que enfrenta.

Por su parte, la actora alega como causales de inconstitucionalidad, la violación a los principios laborales como el protectorio, el de irrenunciabilidad y el de la condición más beneficiosa, así como a la Ley 14.250.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento destinado a la invalidación de una norma por considerar que la misma vulnera el régimen constitucional. Como ha dicho la doctrina: “... *requiere que se encuentren configurados ciertos requisitos a los que inexorablemente debe ajustarse quien acciona y que fueran identificados como a) impugnación concreta de una norma; b) cuestionamiento de la violación de una manda contenida en la constitución provincial y c) que la cuestión constitucional sea planteada en forma clara, expresa y concreta...*” (www.laleyonline.com.arAR/DOC/619/2007 – DJ 1997-2; 202).

Es decir que, en la argumentación, debe quedar claro cómo la norma impugnada resulta violatoria del ordenamiento constitucional.

En este caso, la actora invoca vulneración a principios del derecho laboral y a la Ley 14.250, la que se configura con el cambio de régimen laboral, puesto que por la Ordenanza cuestionada, pasan de regirse por el CCT 57/75 a regirse por la Ley XV-0390-2004.

Se observa que la Municipalidad alega que el CCT 57/75 no resulta de aplicación, toda vez que dicho convenio solo comprendía a los empleados de Obras Sanitarias de la Nación, empresa del Estado (1973 Ley 20324). Sin embargo, en el año 1980 se produce la provincialización de los servicios de provisión de agua y desagües prestados hasta entonces por OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN, y la Provincia transfirió estos servicios al Municipio.

Ahora bien, conforme surge de los recibos de sueldo acompañados (ver adjunto actuación N° 19280776 de fecha 17/05/22), los actores detentan las categorías que prevé el CCT 57/75 (art. 42), es decir que el Municipio ha consentido la vigencia del convenio colectivo y ha respetado las categorías allí establecidas. Además, conforme surge de la contestación de

oficio acompañada en actuación N° 19310040 de fecha 20/05/22, el Convenio 57/75 mencionado se encuentra vigente y no existen negociaciones paritarias del sector, sino que los Municipios, en este caso el Municipio de Justo Daract, se adhiere al Decreto Provincial que establece el porcentaje de aumento salarial para los y las trabajadoras.

Por lo tanto, la Municipalidad ha aceptado la aplicación del CCT 57/75. Desde la década del 80 cuando se produce la provincialización, se ha venido consintiendo la vigencia de los cargos y escalas salariales fijados por el CCT y se han otorgado los aumentos del Poder Ejecutivo Provincial, es decir se ha configurado de hecho un régimen especial. Ignorar la base salarial del CCT, se traduce en un accionar que vulnera la doctrina de los actos propios, es que no cabe duda de la grave contradicción que existió entre su conducta precedente, la que mantuvo por un tiempo prolongado y la pretensión que luego vino a ejercer por medio de la Ordenanza que aquí se cuestiona.

En efecto “... *Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz...*” (Ciro, Nora Beatriz vs. Banco Supervielle S.A. s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual /// CCC, Pergamino, Buenos Aires; 10/10/2023; Rubinzal Online; RC J 4396/23).

Continuando con el análisis, se advierte también que el Municipio alega, como motivo de la Ordenanza, que la situación de los trabajadores de obras sanitarias de Justo Daract no es idéntica a los trabajadores de Obras Sanitarias de Villa Mercedes y que por ello no se aplica el CCT. Sin embargo, la Resolución 858/2010 del Ministerio De Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en fecha 17 de agosto del 2010 dispone que: “... Apruébese la adecuación del texto del estatuto social del Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias de Mercedes (San Luis) que en adelante pasara a denominarse Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes y Justo Daract - San Luis, obrante a fojas 23/114 del expediente N° 82.868/08 de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y decreto reglamentario N° 467/88. ...” lo que me lleva a concluir que los trabajadores de

Obras Sanitarias de Villa Mercedes y los trabajadores de Obras Sanitarias de Justo Daract se encuentran en un plano de igualdad laboral.

El último motivo de la Ordenanza a analizar, es el déficit fiscal, que no se considera suficiente para justificar la transferencia de los trabajadores perjudicando sus derechos. El déficit fiscal describe la situación en la cual los gastos realizados por el Estado superan a los ingresos, en un determinado período. Refiere a cuestiones propias de la administración del Municipio, sin emitir un juicio de valor sobre la misma, entiendo que no sirve como justificante para vulnerar derechos de los trabajadores.

La transferencia dispuesta por la Ordenanza lo es en perjuicio de los trabajadores afectando derechos adquiridos por estos y ello surge de la pericial acompañada en actuación N° 21139324 de fecha 31/12/22, toda vez que denota una disminución de la escala salarial.

Como bien sabemos, *la doctrina de los derechos adquiridos es una creación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, forjada a partir del fallo "Carman de Cantón" de 1936 (Fallos 175:368) en el que, además de sentar la tesis de la estabilidad del acto administrativo, dijo que "no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo".- En otras palabras, existe un derecho adquirido cuando, bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales y previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho. (STJ - VITTORE, MIRTA LEONOR c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ demanda contencioso administrativa -14/11/2007).*

El derecho adquirido es aquel atributo que se incorporó definitivamente al patrimonio de su titular, no se trata de una simple expectativa. *"No hay nada más atinente para la estabilidad de las relaciones, la seguridad jurídica, la seriedad, confiabilidad y respeto de los compromisos que*

el mantenimiento de las reglas establecidas oportunamente por las partes, el Estado en la legislación o en sus actos administrativos.” (Constitución de la Nación Argentina, y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial – Daniel A. Sabsay – Pablo L Manili T. |1 – Ed Hammurabi – pág. 652)

La ordenanza N° 326-R02-HCD-2021 lesiona claramente derechos y principios constitucionales, art. 14, 14 bis, 17 y 19 de la CN, y los principios que rigen el derecho laboral.

El artículo 14 bis es el único apartado de la Constitución Nacional en la que se garantizan explícitamente los derechos laborales básicos en la Argentina. En efecto, toda norma vinculada al derecho laboral tiene que encontrarse en directa sintonía con esta lista de garantías para el trabajador que allí se mencionan abiertamente, para no ser considerada como inconstitucional. El art. 17, como sostiene Midón, comprende uno de los derechos que constituyen un motor de la sociedad, que obtiene especial protección en nuestro sistema constitucional, toda vez que cuando ella se pierde por causas ajenas a la voluntad de su titular los únicos órganos habilitados para declarar esa pérdida son los jurisdiccionales. (Constitución de la Nación Argentina, y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial – Daniel A. Sabsay – Pablo L Manili T. |1 – Ed. Hammurabi – pág. 647).

Que del análisis efectuado surge claro que estamos en presencia de una norma que viola el orden constitucional. Bidart Campos manifiesta que el control de constitucionalidad es primordialmente una garantía de los particulares “contra” o “frente” al estado, para defenderse de sus actos o normas inconstitucionales. (pág. 352). Alcanza a la razonabilidad de las normas o actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. (pág. 368). Sin dudas en el caso sometido a estudio estamos frente a una norma que carece de razonabilidad, toda vez que, alegando déficit financiero, decide privar a los trabajadores de obras sanitarias

de la escala salarial establecida en el convenio colectivo 57/75 cuya aplicación resulta un derecho adquirido, convirtiéndose en un régimen especial.

“...Las leyes y demás normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental...” (Fallo: 327:4495).

Que, en consecuencia, ante el análisis efectuado y los fundamentos esgrimidos, considero arbitraria la decisión que vulnera derechos adquiridos de los trabajadores, por lo que en conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, resulta procedente la demanda, correspondiendo declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 326-R02-HCD-2021.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JOSÉ GUILLERMO L' HUILIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Rechazar la excepción de la falta de legitimación activa. 2) Conforme a lo expuesto en la anterior cuestión, corresponde hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes y Justo Daract (San Luis) y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 326-R02-HCD-2021, de fecha 30/03/2021. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JOSÉ GUILLERMO L' HUILIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JOSÉ GUILLERMO L' HUILIER, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, EDUARDO SEGUNDO ALLENDE y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministra, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar la excepción de la falta de legitimación activa.

II) Hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Mercedes y Justo Daract (San Luis) y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 326-R02-HCD-2021, de fecha 30/03/2021.

III) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L'HUILIER y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.